

**Recurso 44/2017****Resolución 56/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 24 de enero de 2017, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de control de plagas urbanas en el municipio de Benalmádena” (Expte. 34/2016), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 238 de 1 de octubre de 2016 y el 26 de septiembre de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Benalmádena.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad 272.000 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 24 de enero de 2017, la mesa de contratación se reunió con objeto de dar cuenta de la valoración de los aspectos incluidos en el sobre nº 2 y proceder a la apertura del sobre nº 3.

En dicha sesión se dio lectura del informe técnico de fecha 19 enero 2017, en el que, respecto de la empresa ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L., se señalaba que:

*“Presenta una documentación inespecífica que no se ajusta a lo requerido en el PPT. No presenta Propuesta de servicio detallada que pueda valorarse. Se propone descartar la oferta por no ajustarse a lo solicitado.”*

En base a dicho informe, la mesa de contratación, por unanimidad, acuerda la exclusión de la oferta de la empresa ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.. Del citado acuerdo se dio traslado a la recurrente mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2017.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2017, se remite nuevamente notificación del citado acuerdo a la recurrente, que sustituía a la de 7 de febrero, al haberse consignado por error como recurso procedente el recurso de alzada. La citada notificación fue recepcionada el mismo 9 de febrero por correo electrónico y, el 13 de febrero, por correo certificado.

**CUARTO.** Con fecha 1 de marzo de 2017, se presenta en la oficina de Correos número 23 de Jaén, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 24 de enero de 2017, por el que se excluye su oferta del



procedimiento de adjudicación del presente contrato. Con fecha 6 de marzo de 2017, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación el citado recurso.

**QUINTO.** El 13 de marzo de 2017 se recibe en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se remite el recurso especial interpuesto, junto con el listado de licitadores.

**SEXTO.** El 14 de febrero de 2017, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación y el informe relativo al recurso presentado. La documentación remitida por el órgano de contratación tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 15 de marzo de 2017.

**SÉPTIMO.** Con fecha 17 de diciembre de 2016, la Secretaría de este Tribunal concede a la recurrente plazo para que formule alegaciones sobre una posible causa de inadmisión por presentación del recurso fuera del plazo establecido, habiéndose recibido estas dentro del plazo conferido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal



Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L. del procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*(...)*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del*



*recurso.”*

Asimismo, el artículo 19.3 y 4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

*“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.*

*4. Cuando la notificación se practique por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío.”*

En sus alegaciones, la recurrente señala que no procede declarar la inadmisión del recurso especial por cuanto el mismo ha sido presentado dentro del plazo que determina el artículo 44.2 del TRLCSP, esto es, dentro del plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que se produjo la notificación.

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto, el recurso se presentó el 1 de marzo de 2017 en la Oficina de Correos número 23 de Jaén. Al respecto, el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en el Registro del Ayuntamiento de Benalmádena el 6 de marzo de 2017.

En el supuesto analizado, el acuerdo impugnado se notificó por correo electrónico el 9 de febrero de 2017, habiendo sido señalado por la recurrente este medio, con carácter preferente, a efectos de notificaciones con el órgano de contratación, tal y como consta en el expediente. Asimismo, consta acreditado que dicho correo electrónico fue recibido y leído por la empresa ese mismo día. Asimismo, aunque



se realizara la notificación también por correo certificado con acuse de recibo, habiendo sido recibida esta el 13 de febrero, el cómputo del plazo para interponer el recurso ha de hacerse desde que se hizo la notificación por correo electrónico, al haber sido éste el medio aceptado como preferente por la recurrente para las notificaciones del órgano de contratación.

El plazo para la interposición del recurso finalizaba, por tanto, el 3 de marzo de 2017. En cambio, el escrito de interposición tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 6 de febrero de 2017, por lo que el mismo ha de considerarse interpuesto extemporáneamente.

En cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación en una oficina de Correos a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, hemos de recordar lo ya manifestado sobre la cuestión por este Tribunal en anteriores resoluciones.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 38.4 c) de la derogada Ley 30/1992), precepto que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a los órganos de las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla general no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente al día 6 de marzo de 2017, fecha de entrada en el Registro del órgano de contratación.

Sobre un asunto similar al que nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 8/2013, de 28 de enero, 67/2013, de 21 de mayo, y más recientemente en la Resolución 118/2015, de 7 de marzo, donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

*«El legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que necesariamente -utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de*



*presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada».*

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la entrada del recurso el día 6 de marzo de 2017 en el Registro del órgano de contratación ha sido extemporánea.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin que quepa ya entrar en el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, ni en los motivos de fondo en que éste se sustenta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 24 de enero de 2017, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de control de plagas urbanas en el municipio de Benalmádena” (Expte. 34/2016), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

